

EXPEDIENTE: RR.SIP.1918/2013	Gerardo de la Cruz González de la Mota	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que otorgue el acceso en copia simple al Acta de instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México (requerimiento 1), el oficio en el que se convoca a las diversas instancias públicas del Gobierno del Distrito Federal que lo integran, así como las instancias federales invitadas para llevar a cabo la primera sesión ordinaria (requerimiento 2), y a la(s) lista(s) de asistencia a la(s) sesión o sesiones ordinarias en las cuales se abordó la restauración de la estatua ecuestre de Carlos IV, el Caballito (requerimiento 4).</p> <p>Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad de “medio electrónico gratuito” a copia simple y notificar al recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a la ficha, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto apoyo para generarla.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO DE LA CRUZ GONZÁLEZ DE LA MOTA

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1918/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1918/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo de la Cruz González de la Mota, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200090013, el particular requirió lo siguiente:

“En relación con la instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, y su primera sesión ordinaria, se solicita:

- 1) Copia del Acta de instalación de dicho Comité;*
- 2) Copia de los oficios en que se convoca a las diversas instancias públicas del GDF que lo integran, así como a instancias federales invitadas para llevar a cabo la primera sesión ordinaria;*
- 3) Copia de los oficios de confirmación de las diversas instancias públicas que participaron;*
- 4) Copia de la(s) lista(s) de asistencia a la(s) sesión o sesiones ordinarias en las cuales se abordaron la restauración de la estatua ecuestre de Carlos IV, el Caballito;*
- 5) Copia de la(s) minuta(s) de acuerdo de la(s) sesiones ordinarias, en las cuales se estableció y dio seguimiento a la restauración de la estatua ecuestre de Carlos IV, el Caballito, de Manuel Tolsá;*
- 6) Señalar cuál o cuáles instancias de gobierno, de acuerdo con esta minuta, es responsable de proponer el proyecto de restauración, autorizarlo, ejecutarlo y darle seguimiento, así como el nombre y cargo de la persona designada para tal efecto, por parte del Gobierno del Distrito Federal.*

Datos para facilitar su localización

‘2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ’

Oficio No. OIP/6159/2013.



México, D.F. Octubre 18, 2013

Gerardo de la Cruz González de la Mota

Presente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000265113, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

'En relación con la instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, y su primera sesión ordinaria, se solicita:

- 1) Copia del Acta de instalación de dicho Comité;*
- 2) Copia de los oficios en que se convoca a las diversas instancias públicas que lo integran, así como a instancias federales invitadas para llevar a cabo la primera sesión ordinaria;*
- 3) Copia de la lista de asistencia a la primera sesión ordinaria;*
- 4) Copia de la minuta de acuerdo de la primera sesión ordinaria, en la cual se estableció la restauración de la estatua ecuestre de Carlos IV, el Caballito, de Manuel Tolsá;*
- 5) Señalar cuál o cuáles instancias de gobierno, de acuerdo con esta minuta, es responsable de proponer el proyecto de restauración, autorizarlo, ejecutarlo y darle seguimiento, así como el nombre y cargo de la persona designada para tal efecto, por parte del Gobierno del Distrito Federal.*

Datos para facilitar su localización

Boletín de Prensa

SIID-044-2013

México, D.F., a 5 de mayo de 2013

Se instala Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México.

Órgano responsable de emitir dictámenes técnicos para reubicar, colocar o quitar monumentos históricos o artísticos de sitios públicos.

En cumplimiento al acuerdo suscrito por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, se llevó a cabo la sesión de instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, bajo la presidencia del Ing. Simón Neumann Ladenzon, titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Con el encargo de emitir dictámenes técnicos sobre la instalación, reubicación o remoción de monumentos históricos o artísticos, pinturas murales, esculturas en los bienes de dominio público del DF, según el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su edición del pasado 14 de marzo, el cargo de presidente suplente recayó en la persona de la secretaria de Cultura, Lucía García Noriega y Nieto.

El Comité lo integran el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público, Eduardo Aguilar Valdez, como Secretario Técnico del Comité; así como Miguel Torruco



Marqués, Secretario de Turismo; Mara Robles Villaseñor, Secretaria de Educación; Alejandra Moreno Toscano, Coordinadora General de la Autoridad del Centro Histórico, y los representantes de la sociedad civil, Francisco Serrano, Hilda Trujillo, Zelika García y Miguel Cervantes.

Cada miembro de este órgano colegiado desempeñará su labor de manera honorífica, por lo que no recibirá remuneración alguna.

Según el citado acuerdo, el Comité fungirá como órgano de coordinación, asesoría, apoyo técnico, opinión, y consulta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia de monumentos históricos o artísticos, murales, esculturas, y cualquier obra artística a incorporarse, reubicarse o removerse de manera permanente en los inmuebles del Distrito Federal, que tengan el carácter de bienes del dominio público de uso común, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines y parques públicos.

En la primera sesión, la titular de la Autoridad del Centro Histórico propuso integrar un registro único de piezas de valor artístico e histórico; la restauración de grandes monumentos de la ciudad como la escultura de Carlos IV, ubicada en la plaza Manuel Tolsá; la sustitución de la placa de cantera que señala el encuentro del Emperador Moctezuma y Hernán Cortés en el Museo Franz Mayer; la colocación de una escultura de Gilberto Bosques en la Plaza Loreto, e integrar al registro como monumento histórico y patrimonio vegetal la palmera que se localiza en la Glorieta de Reforma y Niza.

Otra de las facultades del Comité se relaciona con la emisión de recomendaciones públicas no vinculatorias a los particulares sobre la conveniencia de hacer ajustes en bienes de propiedad privada que incidan en la configuración del paisaje de la ciudad de México, para hacerlos armónicos con el resto del panorama urbano.

El Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, se mantendrá en coordinación con las autoridades federales, locales y particulares, de acuerdo a lo dispuesto en las normas aplicables en la materia. '(sic)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/SP/117/13, signado por el Lic. Eric Menguelle, secretario particular del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular se informa que esta Secretaría Particular no cuenta con ninguna información relacionada con el tema que nos ocupa, lo anterior en virtud de que el área que se encarga de llevar lo relacionado con el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México es la Autoridad de Espacio público, por lo que se sugiere remita la solicitud antes referida al área en comento.



No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Atentamente,
Responsable de la Oficina de Información Pública
de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
C. Luis Alberto Ramírez Hernández” (sic)*

II. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47 párrafo octavo, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que en relación a la solicitud identificada con el numeral 1 de su solicitud, deberá presentarse en la Oficina de información Pública de esta Autoridad, ubicadas en Vito Alessio Robles, número 114-A, Planta Baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 9 de la mañana a 15 horas, a fin de que la información solicitada le sea entregada en copias simples, previo pago de derechos que por su expedición realice.

En relación al numeral 2 de su solicitud, se le informa que la Convocatoria a la Sesión de Instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, fue realizada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ing. Simón Neumann Ladenzon, mediante oficio S-34 SEDUVI/514/13. Sin embargo, al haber sido convocada esta Autoridad del Espacio Público, se cuenta con antecedente, del cual se le informa que deberá presentarse en la Oficina de información Pública de esta Autoridad, ubicadas en Vito Alessio Robles, número 114-A, Planta Baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 9 de la mañana a 15 horas, a fin de que la información solicitada le sea entregada en copias simples, previo pago de derechos que por su expedición realice.



En relación a su solicitud identificada con el numeral 3, se le informa que la Convocatoria a la Sesión de Instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, fue realizada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ing. Simón Neumann Ladenzon, mediante oficio S-34 SEDUVI/514/13, por lo que esta Autoridad no detenta la información solicitada y se le sugiere dirigir solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

En relación a su solicitud identificada con el numeral 4, se le informa que deberá presentarse en la Oficina de Información Pública de esta Autoridad, ubicadas en Vito Alessio Robles, número 114-A, Planta Baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 9 de la mañana a 15 horas, a fin de que la información solicitada le sea entregada en copias simples, previo pago de derechos que por su expedición realice.

En relación a los numeral 5 y 6 de su solicitud, se le informa que sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ésta Autoridad no cuenta con antecedente, en virtud de que durante en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, aprobó llevar a cabo la restauración de partes dañadas de la Escultura de Carlos IV, obra original de Manuel Tolsá y se designó a la Autoridad del Centro Histórico como responsable de la ejecución y seguimiento de dicha obra, en coordinación con el Instituto Nacional de Bellas Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que a manera de orientación se le sugiere dirigir solicitud a dicho Ente, por ser éste competente para conocer de su solicitud, respecto a estos rubros.

Aunado a lo anterior se le informa que el monto que debe cubrir por pago de derechos es el equivalente a once copias simples.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:



“ ...

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por este medio solicito se revise la entrega de información a la solicitud 032720090013, dirigida a la Autoridad del Espacio Público, en la cual si bien no se limita el acceso a la información, se me solicita el pago de derechos por la información requerida, no obstante en la solicitud en comento se estableció la entrega mediante correo electrónico, es decir, sin costo. Por tanto, al solicitar copia de actas y oficios, se debió haber entendido copia electrónica, sin necesidad de especificaciones textuales.

Por lo cual, con fundamento en el Artículo 77, fracción V de la LTAIPDF presento este recurso de revisión.

Asimismo, se considera que con este acto se falta a los siguientes artículos y principios establecidos en la misma Ley:

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

*I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, **expeditos y gratuitos**;*

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Lo anterior, no obstante el Artículo 11, en su tercer párrafo.” (sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” y las pruebas aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El cinco de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio AEP/5041/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:

- En el presente asunto se debía decretar el sobreseimiento de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado cumplió con los requerimientos de la solicitud, asimismo, al haber sido atendida la solicitud mediante la contestación respectiva, y porque fueron atendidos los alcances que se pretenden hacer valer en el recurso de revisión, por lo que debía quedar sin materia.
- Los agravios del recurrente eran inoperantes e infundados, en virtud de que dio contestación puntual a la solicitud, además de que la información solicitada fue puesta a disposición del particular en la forma en la que contaba con ella, la que si bien era pública, su reproducción implicaba un costo.
- Conforme al artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si bien los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información y para el presente asunto se optó por el *“medio electrónico gratuito”*, también lo es que en caso de no estar disponible la información en el medio solicitado, se proporcionó en el estado en que se encontraba en los archivos del Ente Obligado. De tal suerte, que al contar con la información en medio impreso, se puso a disposición del recurrente, pues aunque la información es pública, su costo de reproducción no lo es de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo de la ley de la materia, en relación con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Si la información fue puesta a disposición del particular, era obvio que se cubrieron los alcances de la solicitud de información. Además, si solicitó diversas documentales, atendiendo a lo que prevé el Manual del sistema electrónico *“INFOMEX”*, en el apartado relativo a *“Entrega información vía INFOMEX”*, los archivos adjuntos no debían rebasar los diez (10) *Mega Bytes*, motivo por el cual, se puso a disposición del recurrente la información de la manera que se indicó en la respuesta.



- El Ente Obligado no transgredió en ningún momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, por lo que se debería confirmar la respuesta impugnada.

VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales aportadas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales anexas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio AEP/5041/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Responsable de la Oficina de Información Pública el Ente Obligado, quien pretendió rendir de nueva cuenta el informe de ley.

VIII. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, pretendiendo rendir el informe de ley; sin embargo, se le indicó que no sería tomado en cuenta porque su presentación fue extemporánea, ya que el plazo que se le otorgó para tal efecto fue del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece.

IX. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil trece, a través del cual el recurrente manifestó lo que



a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El recurso de revisión derivaba de la inconformidad por la pretensión del pago de derechos por información que se requirió en formato electrónico.
- No se le previno, ni orientó sobre el monto al que ascendía el pago de derechos por las once copias fotostáticas (impresas) referidas en la respuesta, ni se generó en el sistema electrónico “INFOMEX” un recibo de pago para realizar dicho trámite. Tampoco se le orientó respecto del tiempo con el que contaba para acudir a la Oficina de Información Pública y recibir la información solicitada, ni la institución bancaria, ni el número de cuenta para efectuar el pago pretendido.
- El volumen de la información requerida, once copias en formato electrónico ¿impide ponerla a disposición del solicitante en formato electrónico, tal como fue requerida, de tal manera que deba presentarse en las oficinas del Ente Obligado? El Ente tampoco expuso los motivos por los cuales no podía poner a disposición del particular dicha información en el formato requerido, es decir, si no contaba con escáner o fotocopidora, o los recursos humanos para realizar dicho acto.
- El Código Fiscal del Distrito Federal no establece un costo por la reproducción de información pública en formato digital, y el Ente Obligado no argumentó por qué estaba impedido para proporcionar la información en soporte electrónico, por lo tanto, no se estaba realizando ninguna acción tendente a facilitar el acceso a la información pública de manera expedita.

X. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado en tiempo y forma.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que en el presente asunto se debía decretar el sobreseimiento de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que cumplió con los requerimientos de la solicitud de información. Asimismo, refirió que al haber sido atendida la solicitud mediante la contestación respectiva y toda vez que fueron atendidos los alcances que se pretendían hacer valer en el recurso de revisión, éste quedó sin materia.

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado que de ser fundado que cumplió con los requerimientos de la solicitud de información con folio 0327200090013, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de la respuesta, más no sobreseer el



recurso de revisión por la actualización de las causales contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expresado en otros términos, analizar si la respuesta atiende debidamente la solicitud de información implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que el motivo que expone el Ente recurrido para solicitar que se sobresea debe ser desestimado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Pleno de este Instituto considerar que se actualiza la causal de sobreseimiento de la fracción V, de artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando desaparecen las razones que motivaron al recurrente a inconformarse con la respuesta y así lo hace del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo que no aconteció en el presente asunto.

Asimismo, sólo procede el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, cuando el Ente Obligado acredita que notificó al recurrente una segunda respuesta, sin embargo, dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de **una respuesta notificada durante la sustanciación del recurso de revisión**, y el Ente pretende que se entre al estudio de la causal referida, a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento del Ente recurrido en los términos en que la planteó.

Finalmente, también al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- *Decretar el sobreseimiento del presente recurso.*” (sic)



Al respecto, debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar que se sobresea un recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia o su normatividad supletoria, toda vez que considerando la amplia gama de supuestos que contienen los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido estima que no se debe entrar al estudio del fondo del asunto. Aunado a ello, de considerar que es suficiente la simple solicitud que hizo el Ente en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, el que en su informe de ley tiene la obligación de exponer las razones por las cuales supone que se actualiza el sobreseimiento del presente medio de impugnación, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, **si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.**

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“En relación con la instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, y su primera sesión ordinaria:</i></p> <p><i>1) Copia del Acta de instalación de dicho Comité;”</i> (sic)</p>	<p><i>“... en relación a la solicitud identificada con el numeral 1 de su solicitud, deberá presentarse en la Oficina de información Pública de esta Autoridad, ubicadas en Vito Alessio Robles, número 114-A, Planta Baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 9 de la mañana a 15 horas, a fin de que la información solicitada le sea entregada en copias simples, previo pago de derechos que por su expedición realice.”</i> (sic)</p>	<p><i>“... si bien no se limita el acceso a la información, se me solicita el pago de derechos por la información requerida, no obstante en la solicitud en comento se estableció la entrega mediante correo electrónico, es decir, sin costo. Por tanto, al solicitar copia de actas y oficios, se debió haber entendido copia electrónica, sin necesidad de</i></p>
<p><i>“2) Copia de los oficios en que se convoca a las</i></p>	<p><i>“En relación al numeral 2 de su solicitud, se le informa que la Convocatoria a la Sesión de Instalación del Comité de Monumentos y</i></p>	<p><i>de</i></p>



<p>diversas instancias públicas del GDF que lo integran, así como a instancias federales invitadas para llevar a cabo la primera sesión ordinaria;" (sic)</p>	<p>Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, fue realizada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ing. Simón Neumann Ladenzon, mediante oficio S-34 SEDUVI/514/13. Sin embargo, al haber sido convocada esta Autoridad del Espacio Público, se cuenta con antecedente, del cual se le informa que deberá presentarse en la Oficina de información Pública de esta Autoridad, ubicadas en Vito Alessio Robles, número 114-A, Planta Baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 9 de la mañana a 15 horas, a fin de que la información solicitada le sea entregada en copias simples, previo pago de derechos que por su expedición realice." (sic)</p>	<p>especificaciones textuales.</p> <p>Por lo cual, con fundamento en el Artículo 77, fracción V de la LTAIPDF presento este recurso de revisión.</p> <p>Asimismo, se considera que con este acto se falta a los siguientes artículos y principios establecidos en la misma Ley:</p> <p>Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:</p> <p>I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;</p> <p>Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o</p>
<p>"4) Copia de la(s) lista(s) de asistencia a la(s) sesión o sesiones ordinarias en las cuales se abordaron la restauración del la estatua ecuestre de Carlos IV, el Caballito;" (sic)</p>	<p>"En relación a su solicitud identificada con el numeral 4, se le informa que deberá presentarse en la Oficina de información Pública de esta Autoridad, ubicadas en Vito Alessio Robles, número 114-A, Planta Baja, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 9 de la mañana a 15 horas, a fin de que la información solicitada le sea entregada en copias simples, previo pago de derechos que por su expedición realice."</p> <p>"Aunado a lo anterior se le informa que el monto que debe cubrir por pago de derechos es el equivalente a once copias simples." (sic)</p>	<p>Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o</p>



		<p>bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.</p> <p>Lo anterior, no obstante el Artículo 11, en su tercer párrafo.” (sic)</p>
<p>“3) Copia de los oficios de confirmación de las diversas instancias públicas que participaron;” (sic)</p>	<p>“En relación a su solicitud identificada con el numeral 3, se le informa que la Convocatoria a la Sesión de Instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, fue realizada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ing. Simón Neumann Ladenzon, mediante oficio S-34 SEDUVI/514/13, por lo que esta Autoridad no detenta la información solicitada y se le sugiere dirigir solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.” (sic)</p>	
<p>“5) Copia de la(s) minuta(s) de acuerdo de la(s) sesiones ordinarias, en las cuales se estableció y dio seguimiento a la restauración de la estatua ecuestre de Carlos IV, el Caballito, de Manuel Tolsá;” (sic)</p>	<p>“En relación a los numeral 5 y 6 de su solicitud, se le informa que sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ésta Autoridad no cuenta con antecedente, en virtud de que durante en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, aprobó llevar a cabo la restauración de partes dañadas de la Escultura de Carlos IV, obra original de Manuel Tolsá y se designó a la Autoridad del Centro Histórico como responsable de la ejecución y seguimiento de dicha obra, en coordinación con el Instituto Nacional de Bellas Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que a manera de orientación se le sugiere</p>	
<p>“6) Señalar cuál o cuáles instancias de gobierno, de</p>		



<p><i>acuerdo con esta minuta, es responsable de proponer el proyecto de restauración, autorizarlo, ejecutarlo y darle seguimiento, así como el nombre y cargo de la persona designada para tal efecto, por parte del Gobierno del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><i>dirigir solicitud a dicho Ente, por ser éste competente para conocer de su solicitud, respecto a estos rubros.” (sic)</i></p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 032720009001313, de la pantalla “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y escrito inicial, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Los agravios del recurrente eran inoperantes e infundados, en virtud de que dio contestación puntual a la solicitud, además de que la información solicitada fue puesta a disposición del particular en la forma en la que contaba con ella, la que si bien era pública, su reproducción implicaba un costo.
- Conforme al artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si bien los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información y para el presente asunto se optó por el “*medio electrónico gratuito*”, también lo es que en caso de no estar disponible la información en el medio solicitado, se proporcionó en el estado en que se encontraba en los archivos del Ente Obligado. De tal suerte, que al contar con la información en medio impreso, se puso a disposición del recurrente, pues aunque la información es pública, su costo de reproducción no lo es de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo de la ley de la materia, en relación con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Si la información fue puesta a disposición del particular, era obvio que se cubrieron los alcances de la solicitud de información. Además, si solicitó diversas documentales, atendiendo a lo que prevé el Manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en el apartado relativo a “*Entrega información vía INFOMEX*”, los



archivos adjuntos no debían rebasar los diez (10) *Mega Bytes*, motivo por el cual, se puso a disposición del recurrente la información de la manera que se indicó en la respuesta.

- El Ente Obligado no transgredió en ningún momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, por lo que se debería confirmar la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte con claridad que la inconformidad del recurrente está relacionada únicamente con los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 4, al inconformarse con el costo de la reproducción de la información**; no así con la atención que recibieron los diversos **3, 5 y 6**, por lo que **no serán objeto del presente estudio**, y se consideran como actos consentidos tácitamente. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la*



acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, y una vez realizada la precisión anterior, se procede a analizar la legalidad del cambio de modalidad efectuado por el Ente Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y si en consecuencia resulta fundado su agravio.

En ese orden de ideas, resulta importante traer a colación los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 11.-...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 48.- *Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.*



Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

...

Artículo 51.-...

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

...

Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

Asimismo, el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone que:

Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...

De la normatividad anterior, se desprende lo siguiente:



- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.
- En caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, previo pago de derechos por reproducción de la información.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información debe realizarse preferentemente a través de la modalidad solicitada y si no **en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.**

En ese sentido, de la revisión a la respuesta impugnada, se desprende que el Ente Obligado concedió el acceso a la información solicitada en copias simples previo pago de derechos por su expedición, sin embargo, el particular en su solicitud de información señaló que requería la información en “*medio electrónico gratuito*”, por lo que este Instituto considera que con dicho pronunciamiento el Ente recurrido no cumplió con el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De igual manera, toda vez que tampoco informó al particular el motivo, así como el fundamento de por qué no podía entregarle la información de manera electrónica gratuita, se considera que también incumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De los artículos transcritos, se desprende que para que las respuestas emitidas por los entes obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión



de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por otro lado, y de conformidad con los dispositivos normativos transcritos, también resulta importante destacar que los entes obligados que respondan favorablemente una



solicitud de acceso a la información pública, otorgando el acceso en una modalidad distinta a la requerida por no constar así en sus archivos (artículo 11, cuarto párrafo de la ley de la materia), **deberán notificar a los solicitantes los costos que por concepto de reproducción de la información requerida prevé el Código Fiscal del Distrito Federal en su artículo 249**, ello con la finalidad de que una vez cubierto el pago de los derechos correspondientes por los particulares, dichos Entes estén en aptitud de reproducir la información y ésta sea entregada en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

De igual forma, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establecen en sus numerales 3, 9, 10 y 17, lo siguiente:

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

II. Aplicación informática: El sistema electrónico desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de Internet: www.infomexdf.org.mx, la cual **permitirá** llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso, **calcular los costos de reproducción**, emisión de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública y la **emisión de la ficha de pago correspondiente**.

...

VIII. Costos de reproducción: Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.

...

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en



que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

*III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, **así como señalar los costos de reproducción de la información** y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.*

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

*10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, **la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.***

*La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.*

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, **salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de***



pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

De los preceptos invocados se desprende que, en caso de que las solicitudes de acceso a la información pública hayan sido presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” (como en el presente asunto, según se desprende de la impresión de la pantalla “Avisos del Sistema”, “Paso 3. Historial de la solicitud”), las Oficinas de Información Pública de los entes obligados deberán, en **caso de existir la posibilidad de entregar en otra modalidad la información requerida, registrar el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información** y, en su caso, el costo del envío.

Asimismo, se advierte que cuando las Oficinas de Información Pública otorguen el acceso a la información, **deberán calcular los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico “INFOMEX” tiene disponible en su sitio de Internet.**

Finalmente, de los dispositivos normativos transcritos también se desprende que las Oficinas de Información Pública **enviarán, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

Visto el panorama anterior, si bien en el presente caso, el Ente Obligado dio al particular la opción de obtener copia simple de once fojas, previo pago de derechos, lo cierto es



que en términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 51, cuarto y quinto párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9, fracción I, 10, párrafos primero y segundo, y 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **no debió limitarse a lo anterior**, sino también precisar los costos de reproducción previstos en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, generando para tal efecto la “*FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS*” a través de la aplicación informática que el sistema electrónico “*INFOMEX*” tiene disponible para tal efecto, así como precisar los datos para realizar el pago en las instituciones bancarias autorizadas.

Relacionado con lo anterior, si bien el Ente recurrido señaló la cantidad de fojas que contenía la información requerida en los numerales **1, 2 y 4**, lo cierto es que también estaba obligado a realizar el cálculo de los costos de su reproducción, a proporcionar los datos de las instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago y a remitir la “*FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS*”, lo que no sucedió, con lo que resulta incuestionable que el Ente Obligado **no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente** y que por lo tanto es **fundado** lo referido por el recurrente al manifestarse respecto del informe de ley, de que no se le orientó sobre el monto al que ascendía el pago de derechos por la reproducción de once fojas en copia fotostática, no se generó en el sistema electrónico “*INFOMEX*” un recibo de pago, ni se le informó la institución bancaria autorizada para recibir el pago.



Máxime que de la revisión de las constancias relativas a la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico “INFOMEX” y de la revisión minuciosa a la respuesta impugnada, no se advierte que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal haya realizado el cálculo de los costos de reproducción, ni precisado cuáles eran las instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago, habiéndose limitado a indicar que la información requerida en los numerales **1**, **2** y **4**, serían entregadas en la Oficina de Información Pública (cuya ubicación proporcionó), previo pago de derechos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que otorgue el acceso en copia simple al Acta de instalación del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México (requerimiento **1**), el oficio en el que se convoca a las diversas instancias públicas del Gobierno del Distrito Federal que lo integran, así como las instancias federales invitadas para llevar a cabo la primera sesión ordinaria (requerimiento **2**), y a la(s) lista(s) de asistencia a la(s) sesión o sesiones ordinarias en las cuales se abordó la restauración de la estatua ecuestre de Carlos IV, el Caballito (requerimiento **4**).

Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad de “*medio electrónico gratuito*” a copia simple y notificar al recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP



(Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a la ficha, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto apoyo para generarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**